

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2^{as} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2^{as} al mes, 5 al trimestre, 12 semestre y 22^{as} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; análogo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas

A consecuencia de lo solicitado por la Delegación de Hacienda de esta provincia, se ha dictado por este Gobierno con esta fecha el siguiente:

«Decreto.—Visto el oficio de la Delegación de Hacienda de esta provincia, fecha 24 de Febrero próximo pasado, en el que solicita la caducidad de las minas *Pilar II* y ampliación de la misma, de mineral de cobre, sitas ambas en Colmenarejo, de esta provincia, por no haber satisfecho D. Francisco Rispa y Perpiñá el pago por canon de superficie, durante cuatro trimestres; he acordado, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 23 del Decreto bases de 29 de Diciembre de 1868 y el 13 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, declarar fenecido el expediente y caducada la concesión de dichas minas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en las vigentes disposiciones de Minas.

Madrid 2 de Marzo de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Fianzas

La Dirección general del Tesoro público, en 1.º del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo la siguiente orden circular:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda,

con fecha 13 de Febrero próximo pasado, ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de las consultas hechas por varias Delegaciones de Hacienda en las provincias, respecto á los señalamientos definitivos de fianza que para garantizar el desempeño de su cargo han de prestar los Administradores de Partido creados por el Real decreto de 27 de Octubre último:

Resultando que con arreglo al art. 11 de la Real orden de la misma fecha que determinó que la cuantía de dichas fianzas se acordase por esa Dirección general de acuerdo con la de Contribuciones indirectas, ambos Centros por orden circular de 6 de Noviembre siguiente, señalaron la de 3.000 pesetas realmente con carácter provisional puesto que en la misma circular se prevenía podría aumentarse ese señalamiento cuando los expresados Delegados de Hacienda, con mayores datos, creyeran respecto á algún Partido por su importancia ó condiciones especiales, que con dicha suma no quedaban bastante garantidos los intereses de la Hacienda, en cuyo caso lo expondrían razonablemente á esa Dirección general:

Resultando que así como algunos Delegados cumplieron esta prevención haciendo presente que, en su concepto, debe aumentarse las fianzas de varios Administradores de Partido, alguno se creyó autorizado para acordar por sí dicho aumento:

Considerando que al dictarse la expresada regla 11 de la Real orden de 27 de Octubre último se trató indudablemente de ocurrir á la perentoria necesidad del momento partiéndose acaso del principio equivocado de que los valores por Giro mutuo podrían ser base para el señalamiento de fianza y calcularse más brevemente que los que en cada Partido pudieran producir el Timbre, no teniéndose quizás presente que por aquél ramo jamás se han prestado fianzas especiales, sino que con arreglo al art. 48 de la Instrucción de 2 de Junio de 1888, como antes por el 35 de la de 18 de igual mes de 1886 el desempeño del servicio de Giro mutuo se garantiza con la que por otros conceptos tenían prestada ó presten los funcionarios encargados del mismo:

Considerando que respecto al ramo de

Loterías, aparte de que en el mencionado Real decreto de 27 de Octubre último no se determinó expresamente que los Administradores de Partido se encarguen del mismo, ya por Real orden de 2 de Diciembre siguiente se dispuso, que á los que se les confie se les exija, además de la fianza que deben prestar por razón de su cargo, otra de 2.500 pesetas como especial por el referido ramo de Loterías:

Considerando que es por tanto evidente que esa Dirección general no está llamada á entender acerca de la cuantía que en definitiva debe exigirse á los mencionados Administradores de Partido para garantizar su buena gestión, y que corresponde hacerla á la de Contribuciones indirectas, á cuyo cargo está la Renta del Timbre que es la principal de que aquéllos se han encargado, debiendo considerarse como accesorio el Giro mutuo, cuyos productos, por otra parte, la mayoría de las Administraciones habrán de invertir durante el mes en el pago de libranzas:

Considerando que teniendo en cuenta esta última circunstancia se acordó como regla general el señalamiento de la fianza de 3.000 pesetas:

Considerando también que esta suma era la designada por la citada Real orden de 27 de Octubre último á los Administradores subalternos de Hacienda de quinta clase, que están en las mismas condiciones que los de Partido, de funcionar sin intervención directa por más que se tuvo presente que por la manera de ser de las provincias á que pertenecen, no tienen del Timbre á su cargo más que los sellos de comunicaciones y pólizas:

Considerando que la mayoría de los Delegados de Hacienda en las provincias han aceptado como bastante la fianza de 3.000 pesetas señalada realmente como provisional á los Administradores de Partido, cuando ninguna observación han hecho, teniendo sin duda en cuenta que esas garantías no son para responder de un alcance intencionado, sino de faltas involuntarias por error ú otras causas igualmente leves, porque en otro caso procedería exigir las por el importe de los valores que tienen en su poder, lo cual sería absurdo y hasta imposible de obtener, dados los modestos sueldos con que están dotados los funcionarios de que se trata, á los que ninguna cantidad se ha señalado para material de oficinas, estando además

obligados á llevar por su cuenta á la capital los ingresos que realicen, lo que produce gastos que reducen considerablemente sus haberes:

Y considerando, por último, que sería acaso conveniente restablecer en su favor la autorización que hasta Junio de 1888 tuvieron los Administradores Subalternos de Rentas Estancadas para expender en su Administración tabacos y efectos timbrados con abono del premio correspondiente, concediéndola igual á los de Partido respecto al timbre, como compensación en algún tanto de los gastos que la conducción de caudales les impone:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

Primero. Que una vez ha sido ya cumplida por esa Dirección general y la de Contribuciones indirectas la disposición 11.ª de la Real orden de 27 de Octubre último, señalando de común acuerdo la cantidad de 3.000 pesetas, como tipo general de fianza á los Administradores de Partido en concepto de provisional, y con objeto de facilitar su pronta toma de posesión, corresponde ahora exclusivamente á la Dirección general de Contribuciones indirectas, hacer los señalamientos parciales definitivos en vista de lo que hayan expuesto los Delegados de Hacienda, conforme á la circular de los citados Centros de 6 de Noviembre, ó de los datos que aquella haya adquirido sobre los valores probables por el ramo del timbre que se calculen en cada Administración.

Segundo. Que la fianza definitiva que se señala por tal concepto á un Administrador, se considere afecta á la responsabilidad en que pudiera incurrir por el servicio del Giro mutuo, conforme á lo que dispone el art. 48 de la Instrucción de 2 de Junio de 1888.

Tercero. Que por esa Dirección general se pasen desde luego á la de Contribuciones indirectas, todas las consultas ó propuestas que se le hayan dirigido por las Delegaciones de Hacienda, relativas al aumento del señalamiento de fianzas hecho por la citada circular de 6 de Noviembre último, para que resuelva en cada caso lo que proceda, así como las copias de las escrituras de fianzas recibidas en ese Centro.

Cuarto. Que en lo sucesivo y con arre-

glo á las disposiciones anteriores, las dependencias provinciales se entiendan directa y exclusivamente con la expresada Dirección de Contribuciones indirectas, en todo lo relativo al particular.

Y quinto. Que la misma Dirección estudie y proponga á este Ministerio, con toda urgencia, la resolución definitiva que corresponda respecto á fianzas, y si es ó no conveniente autorizar á los Administradores de Partido para expender en su dependencia toda clase de documentos del Timbre con abono del premio correspondiente, según lo estaban antes los antiguos Subalternos de Rentas Estancadas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, á fin de que se sirva disponer que todas las consultas, copias de escrituras de fianza y demás asuntos relativos al servicio de las Administraciones de Partido se dirijan á la Dirección general de Contribuciones indirectas.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 3 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Circulación de mercancías.—Zona fiscal

Por Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 23 de Febrero último, se ha dispuesto lo siguiente, cuyo conocimiento interesa al comercio:

«Artículo 1.º Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especias, pimienta y té), la pasamanería ó hilados de todas materias, los tejidos de todas clases no sujetos al sello de marchamo, los petróleos, las melazas, los dulces y chocolate, las conservas alimenticias, los ganados de todas clases, el jabón común, la perfumería y el bacalao de producción extranjera ó colonial, necesitarán ir acompañados de *guía*, expedida por una Administración autorizada al efecto para poder circular dentro de la zona fiscal que forman los términos municipales de los pueblos comprendidos en la relación adjunta.

Art. 2.º Las mercancías de fabricación ó de producción nacional, similares á las enunciadas en el precedente artículo, circularán en la misma zona acompañadas de un *vendí* del fabricante, productor ó dueño, cuya calidad de tal se halle debidamente probada. Los *vendís* serán visados por las mismas Administraciones, autorizadas para expedir *guías*, ó por el Alcalde del punto de expedición á falta de aquellas.

Art. 3.º La circulación sin *guía* de las mercancías de origen extranjero ó colonial, sujetas á dicho requisito, en virtud de lo dispuesto por el art. 1.º, constituirá delito de defraudación, cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra; y se castigará con la penalidad señalada por estos delitos en la legislación general.

Art. 4.º La circulación sin *vendí* de las mercancías de fabricación ó de producción nacional sujetas á dicho requisito, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º, constituirá falta, que se castigará con la pena señalada en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 5.º A lo largo de las fronteras, y dentro de la distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, más que en las poblaciones que tengan Adminis-

tración de Aduanas, ó de otro cualquier ramo de la Hacienda pública.

Art. 6.º Las anteriores disposiciones empezarán á regir el día 15 de Marzo próximo.»

Para llevar á efecto lo dispuesto en el precedente Real decreto, se dictó la Real orden de 23 de Febrero último, que contiene las disposiciones siguientes:

1.º Quedan habilitadas para la expedición de *guías* de que deben ir acompañados los géneros que se detallan en el artículo 1.º del mencionado Real decreto, todas las Aduanas del Reino y las Administraciones de Contribuciones de las capitales de provincia, situadas dentro de la zona si en el punto no hubiera Aduana.

2.º Para que los comerciantes ó almacenistas de los géneros sujetos á *guía* existentes en la zona puedan hacer remesas de ellos á otros puntos, deberán presentar á las Administraciones respectivas, antes del día 10 de Marzo próximo, relaciones juradas de las existencias, quedando autorizadas las mismas Administraciones para comprobar la realidad de dichas existencias en los almacenes de los interesados.

3.º Las Administraciones situadas en la zona, llevarán siempre que así lo soliciten, en los documentos respectivos, los comerciantes ó almacenistas de géneros sujetos á *guía*, una cuenta corriente de las entradas y salidas de los mismos, justificando las existencias con la relación jurada á que se refiere la regla anterior y con las declaraciones, *guías* ó facturas de cabotaje que acompañen á nuevas llegadas y las bajas con las *guías* ó facturas de cabotaje ó de exportación que se expidan; pero en las Aduanas habilitadas para la importación de los géneros sujetos á *guía*, no se incluirán en cuenta corriente las partidas que salgan para otros puntos inmediatamente después del adeudo, como tampoco las que sin proceder de adendos se reexpidan también inmediatamente después de su llegada á la localidad, bastando en ambos casos que se haga la baja en las declaraciones ó en el documento de referencia respectivamente.

4.º Los remitentes de géneros harán los pedidos de las *guías* por medio de *solicitos* timbrados, que se les facilitarán por la Administración mediante el pago de 75 céntimos de peseta cada uno. El Administrador decretará en dicho *solicitud* el reconocimiento del género, y verificado éste, se expedirá la *guía* y se harán las bajas correspondientes en la cuenta ó documentos de referencia, bajo la responsabilidad del Oficial del Negociado.

5.º Las Administraciones de Contribuciones de capitales de provincia, situadas fuera de la zona, quedan también autorizadas para expedir *guías* de los géneros sujetos á este requisito que se destinen á aquella. Para expedir estas *guías* no se exigirán relaciones juradas, ni se llevará la cuenta corriente de que trata la prevención tercera, bastando sólo la presentación del género para que se soliciten; pero cuidarán muy especialmente las Administraciones respectivas de que el reconocimiento se verifique con escrupulosidad, y se asegurarán de que el envío sale efectivamente de la población para el punto de su destino.

6.º En las *guías* se fijará el término indispensable para el transporte, en relación con la clase de éste y condiciones en que se verifique, perdiendo su validez dichos documentos el mismo día en que el plazo espire.

7.º Las *guías* llevarán numeración correlativa por años, sentándolas en un libro arreglado á modelo y anotando también en el *solicitud* el número de la *guía* y el plazo fijado para el transporte, después de cuyas formalidades y firmadas por los dos Jefes de la Administración que las expida, se entregarán al interesado mediante pago de 10 céntimos de peseta cada una. Los *solicitos* se conservarán en la oficina correspondiente, archivándolos por orden correlativo.

8.º Los conductores de los géneros están obligados á presentar las *guías* á los empleados y agentes de la Hacienda pública, siempre que fueren requeridos para ello.

9.º Para los embarques por cabotaje ó exportación consignarán los interesados en las facturas respectivas el documento ó documentos de referencia; haciéndose la baja, que diligenciará el Oficial del Negociado, bajo su firma, precisamente antes de que se proceda al reconocimiento.

10. En los primeros quince días de cada año se liquidarán las cuentas, deduciendo antes las cantidades de géneros que prudencialmente se gradúe haberse consumido en la población, á cuyo fin los interesados presentarán los datos que crean convenientes; y si no se estimaren justos se verificará la graduación por una junta compuesta del Administrador ó Interventor de la dependencia y de dos individuos de la Junta de comercio, ó en su defecto del Ayuntamiento. El saldo que en definitiva resulte pasará como primera partida de abono á la nueva cuenta del interesado.

11. Podrán circular libremente ó sin *guía* las pequeñas cantidades de géneros que se destinen al consumo de una familia y los paquetes postales, como también será libre sin perjuicio de la vigilancia general, la circulación en el interior de las poblaciones.»

Como complemento de las disposiciones anteriores, que empezarán á regir el día 15 del actual, el comercio debe fijarse en la relación de los términos municipales que constituyen la zona fiscal establecida por Real decreto de 23 de Febrero último y publicado en la *Gaceta* del día siguiente, por orden de provincias marítimas y fronterizas.

Madrid 1.º de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Consumos

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 25 de Febrero último, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Brunete contra el fallo de esa Delegación de Hacienda, que le desestimó su *solicitud* por la que solicita la rescisión del contrato de arriendo de consumos de dicho pueblo. En su vista, y considerando que las razones que exponen los respectivos informes de la Administración de Contribuciones y Abogado del Estado de esa Delegación en el expediente de que se trata, son tan justas que no dan lugar á dudas, que el Ayuntamiento de Brunete se alzó contra el acuerdo de la Administración de Contribuciones de 13 de Noviembre, fuera del plazo que señala para estas alzadas el Reglamento de consumos vigente en su art. 37; y considerando que la rescisión del arren-

damiento que solicita el referido Ayuntamiento á los ocho meses de su administración y cuando no quedan más que cuatro para su terminación, por más que el pliego de condiciones tenga algún defecto, no es conveniente concederla porque daría lugar á una gran perturbación que envolvería un sinnúmero de actos que es imposible calcular; en su vista, esta Dirección general ha acordado confirmar el fallo de esa Delegación de Hacienda.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ayuntamiento de Brunete.

Madrid 1.º de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de aceite de oliva para los faroles de mano de los serenos de Villa desde 1.º de Julio de 1892 hasta 30 de Junio de 1894, bajo el tipo de una peseta 25 céntimos cada un litro.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 292'50 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 585 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación de quien corresponda, visada por el Sr. Concejal Director del ramo.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Abril de 1892, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Marzo de 1892.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal

D... enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de...

Aranjuez

Se halla depositado en esta Alcaldía un burro de poca alzada, pelo negro, algo pasado por la barriga, en el costillar dos lunares blancos, una cabezada, aparejado con una jalma y sudaderos, que se encontró un vecino de esta localidad detrás de la fábrica del jabón en un sembrado.

Lo que se anuncia para que el dueño se presente á recogerlo en este Ayuntamiento, previo el pago de los gastos y derechos que correspondan.

Aranjuez 29 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Silverio Huertas.

Aranjuez

El apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de esta población para el próximo ejercicio corriente de 1892-93.

se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para que los contribuyentes en este término municipal puedan enterarse y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Aranjuez 1.º de Marzo 1892.—El Alcalde, Silverio Huertas.

La Acebada

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones juradas y duplicadas de las que hayan tenido desde el último apéndice; debiendo advertir que no serán admitidas las transmisiones de dominio que no acrediten tener satisfechos los derechos reales; el término para la presentación será el de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y pasado dicho término no se admitirá ninguna.

La Acebada 26 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Domingo García.

La Acebada

El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio ordinario de 1892 á 93, se halla terminado al público por término de quince días para oír reclamaciones; prevenido que de no presentarlas en el expresado término, después no será admitida ninguna.

La Acebada 26 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Domingo García.

Navalagamella

El apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Navalagamella 29 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Francisco Sasot.

Quijorna

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1892-93, por el término de quince días, á contar desde el 1.º de Marzo próximo al 15 del mismo, con objeto de oír reclamaciones que sean justas.

Quijorna 29 de Febrero 1892.—El Alcalde, Luis Gallego.

Pinilla del Valle

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, correspondiente al año económico de 1892 á 1893, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para los efectos de la ley Municipal.

Pinilla del Valle 29 de Febrero de 1892.—El Alcalde, P. O., Felipe González, Secretario.

Valdeolmos

El presupuesto municipal para el año económico de 1892 á 1893, está de manifiesto por quince días en la Secretaría de esta Corporación, para que sea examinado por el vecindario y exponga las reclamaciones que estimen justas, con arreglo á la ley.

Valdeolmos 27 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Faustino Casado.

Villamanta

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1890 á 1891, en sus dos periodos ordinario y de ampliación, quedan expuestas al público con los documentos que las justifican en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos que determina el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Villamanta 29 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Julián García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte, en el sumario que instruye contra Domingo Soldevilla Roca, por estafa de una capa, se cita y llama á los testigos D. Rafael Iniesta, maestro de obras, y á Teresa González, habitante en la calle del Barquillo, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el en que tenga efecto la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL y Diario de Avisos, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en indicado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 18 Febrero de 1892.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, cuya audiencia está situada en la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, dictada en autos ejecutivos en la vía de apremio, promovidos por Don Manuel López Prieto y D. Bernardino Morales Nieto, representados por el Procurador D. Luis Soto contra D. Eustaquio Garrido Batanero, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta, con rebaja de un 25 por 100 de su tasación, ó sea por 16.725 pesetas, á rebajar cargas, una finca situada en el pueblo del Escorial de Abajo, á la izquierda de la línea férrea, según se va al citado pueblo y á unos 150 metros de distancia del paso nivel de la carretera de Las Rozas y estación del ferrocarril, y en el ángulo que forman las dos carreteras de Brunete y Madrid por Las Rozas; y para cuya subasta, que tendrá lugar en este repetido Juzgado, se señala el día 12 de Abril próximo, á la una de su tarde, y se previene que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Escribanía para que puedan ser examinados todos los días no feriados, de doce á dos de la tarde hasta el en que tenga lugar el remate; que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para dicha subasta, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el importe del 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 2 de Marzo de 1892.—V.º B.º
—El Juez de primera instancia, Martín.
—El actuario, Matías Aranda. 89

OESTE

Testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Santoña

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, dictada en las diligencias para cumplimiento de un laudo por ante el actuario el Licenciado Don Diego Lozano, se sacan á pública subasta, por el precio fijado por las partes, los bienes siguientes:

Pesetas

- 1.—Una casa hotel, con todas sus dependencias, sito en esta capital y su calle de Rosales, señalado con el núm. 14, manzana 27 del barrio de Argüelles. Linda al Norte con la casa número 21 de la calle de Ferraz; al Este y Oeste con el solar núm. 13, y al Sur con la citada calle de Rosales. El solar, sobre que se hallan dichas construcciones, tiene una superficie de 11.629 pies 48 céntimos cuadrados. Tasado en..... 140.467 07
- 2.—Otra casa hotel sito en la calle de Montalbán, solares 4 y 6, manzana G del Parque de Madrid. Comprende una superficie de 12.346 pies 71 decímetros cuadrados. La medianería de la derecha linda con terrenos del Estado y la de la izquierda con solares de D. José Pérez; en..... 329.500
- 3.—Un ingenio de fábrica azúcar nombrado de Santa Margarita, con todas sus dependencias, maquinarias y tierras en el término de Motril, sitio de las Longueras. La tierra donde se halla instalado tiene una superficie de 34 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas y 89 áreas. Linda por Levante con D. Francisco Latorre; Norte con D. Francisco y Doña Doña Dolores Bermúdez de Castro; Poniente herederos de D. Jaime Ruger, y Mediodía camino de Calahonda; en.... 96.000
- 4.—Una posesión titulada El Torero y destinada á tejar, en término de Vicálvaro, partido de Alcalá de Henares. Consta de una noria vestida de fábrica con abundantes aguas, venidas por una mina con tres registros cubiertos de loza, un estanque, cinco hornos para cocer ladrillos, dos casas con un solo cuerpo, entramados y tejados con tres tabiques al descubierto y otra casa con 40 pies de fachada. Comprende toda la finca una extensión de siete fanegas

Pesetas

- y cinco celemines, equivalentes á una hectárea, 36 áreas, 90 centiáreas, 6 decímetros y tres centímetros. Linda por Norte, Oriente y Poniente con el camino alto que desde el arroyo Abroñigal conduce á Vicálvaro, y Mediodía con un arroyo que desde dicho camino baja también al Abroñigal; en 12.239'27
- 5.—Una dehesa denominada del Rozalejo, sita en término del pueblo de Anclares, partido judicial de Piedrabuena, compuesta de dos suertes de la antigua heredad del mismo nombre; comprende la primera de dichas suertes, ó sea la segunda de las tres en que se dividió la dehesa, una superficie de 2.820 fanegas, equivalentes á 1.811 hectáreas, 11 áreas y 68 centiáreas. Se halla dentro de su perímetro una casa ruinosas, sin número de orden rural. Linda por Levante con la suerte segregada de la misma dehesa que perteneció á D. Blas Marcos y con el río Estenilla; por el Sur con la hacienda de Gamonero, río Estenilla y los Dehesones; por el Poniente con otra parte de esta dehesa, y por el Norte con la mina de Santa Quiteria. La otra suerte, ó sea la tercera parte de la dehesa, linda por Levante con la anteriormente descrita; por el Sur con el río Estena; por el Poniente con tierra de la jurisdicción de Sevilla; por el Norte con la vereda de la mina Santa Quiteria. Comprende esta parte una superficie de 2.848 fanegas, equivalentes á 1.829 hectáreas, nueve áreas y 95 centiáreas. Las dos terceras partes de dicha dehesa que se han descrito y son las que se enajenan, de las tres en que materialmente se dividió aquella dehesa, se sacan á subasta en.... 48.810'72
 - 6.—Un terreno denominado Soto del Parral, en término de Ciempozuelos, procedente de los Propios del mismo, con 400 álamos blancos de primera, segunda y tercera edad, brazas y trozos de taray, y un edificio que consta de planta baja y cámaras, cuerdas con sus pesebres, pilas de piedra para agua que la reciben de un pozo, con espuza y otra pila próxima á una de las fachadas. El terreno es de primera, segunda y tercera calidad, y mide 173 fanegas, tres celemines, 15 es-

Pesetas	Pesetas	Pesetas
<p>tadales, equivalentes á 37 hectáreas, 14 áreas, 20 centiáreas, y el edificio tiene una extensión de 1.710 pies, equivalentes á 132 metros y 739 milímetros: linda toda la tierra al Norte con el camino de la casa del guarda hasta el río; Mediodía arriadas de D. Juan López; Levante con el río Jarama, y Poniente con el caserón ó cañada; en.....</p>	27.250	<p>llesteros Mariscal; por Poniente con la acequia principal, y por Mediodía con terrenos de Doña Teresa Herrera Jiménez y de Juan Alonso Jiménez.</p>
<p>7.—Una viña al pago de las Chozas, en el mismo término. Es de primera clase y de riego de pie todo el año, conteniendo 1.600 cepas en buen estado: y linda al Norte Ignacio Rodríguez; Mediodía Escolástica Barriqueta; Levante José Moral del Toro, y Poniente con la casera ó cañada de enmedio; en.....</p>	1.430	<p>Otra finca rústica de 93 áreas, 11 centiáreas, 37 decímetros cuadrados, situada en el pago alto ó sea de la Jarca de la Vega de Pataura, término de Motril, formando parte del cortijo de la Jarca con arbolado de diferentes clases. Linda por Levante con la acequia principal; por el Norte con tierras de Doña Teresa Herrera Jiménez; por Poniente con el soto de la testamentaria de D. Francisco Herrera Burgos, y por Mediodía con el cerro nombrado de la Jarca.</p>
<p>8.—Otra viña de viñedo tinto y de riego, pago del Espinillo; de cabida tres fanegas y media, equivalentes á dos hectáreas, 25 áreas y una centiárea. Linda al Saliente con vereda que conduce á San Martín de la Vega; Mediodía con viña de D. Julián Artalejo, y Poniente la casera del Espinillo; en.....</p>	415	<p>Una suerte de tierra de 12 marjales y unido á ella un cerro como de media fanega de secano, á la parte Levante con diferentes plantas, equivalentes á 86 áreas, 89 centiáreas, 87 decímetros cuadrados, situada en el pago alto de la Jarca Vega de Pataura, término de Motril. Lindando por Levante con la acequia principal, tierras de D. Manuel Godoy y de la testamentaria de D. Francisco Herrera Burgos; Poniente y Mediodía con el Cañón de la Madaca del Santo Cristo.</p>
<p>9.—Un molino harinero, de dos piedras, titulado Las Tablas, sito en San Martín de Valdeiglesias, pago de Valdeyernos; comprende una superficie de 836 pies cuadrados, y el cauce y la presa 574, con una casa de 1.439 pies. Linda toda la finca por el Poniente, Norte y Sur con la citada dehesa de Valdeyernos, y por el Saliente con el río Alberche; en.....</p>	3.650	<p>Otra suerte de tierra de riego conocida por los Huertos en la vega de Pataura, término de Motril, pago de la Jarca, con diferentes plantas de cabida 16 marjales, equivalentes á 84 áreas, 54 centiáreas y 73 decímetros cuadrados. Linda por Levante con la acequia principal; por el Norte y Poniente con tierras de D. Miguel Godoy y de la testamentaria de D. Francisco Herrera Burgos; Mediodía con tierras de D. Miguel Godoy cañón de por medio.</p>
<p>10.—Las fincas siguientes que forman una sola heredad en el pago de la Jarca:</p>		<p>Una suerte de tierra de secano con higueras y viñas en el paraje de Pataura, pago del Ingenio, término de Motril, de cabida de 67 fanegas; equivalentes á 31 hectáreas, 47 áreas, 32 centiáreas y 33 decímetros cuadrados. Linda por Levante con tierra de los herederos de Don Francisco Ballesteros Mariscal; por el Norte con otras de Doña Dolores Herrera Burgos; por Poniente con la acequia principal, y por Mediodía con tierras de Doña Teresa Herrera Jiménez.</p>
<p>Una finca rústica enclavada en el pago de Pataura, paraje nombrado Cruz de Monteser, término de Motril, de cabida de cinco fanegas de tierra de secano, equivalente á dos hectáreas, 34 áreas, 88 centiáreas, 23 decímetros. Linda por Levante, Norte y Poniente con tierra de los herederos de D. Francisco Ballesteros Mourecel, y por Mediodía con las de Doña Teresa Herrera Jiménez.</p>		<p>y arenal inculco en término de Motril, pago alto ó de la Jarca, de 30 marjales, equivalentes á una hectárea, 38 áreas, 52 centiáreas, 62 decímetros cuadrados. Linda por Levante con tierras de Doña Mercedes Herrera Burgos; por el Norte y Mediodía con soto y tierras de Doña Teresa Herrera Jiménez; Poniente con el río Guadalfeo.</p>
<p>Otra finca rústica situada en el Paraje de Pataura, término de Motril, pago del Ingenio, de cabida 6 hectáreas, 69 áreas, 51 centiáreas y 51 decímetros. Linda por Levante y Norte con tierra de los herederos de D. Francisco Ba-</p>		<p>Mitad de un cerro conocido por la Jarca, término de Motril, pago alto ó de la Jarca, vega de Pataura, como de dos fanegas de tierra de secano, cuyo suelo se halla proindiviso; equivalente á 93 áreas, 93 centiáreas y 30 decímetros cuadrados próximamente, con árboles frutales que son de aprovechamiento común. Linda en su totalidad por Levante con la acequia principal; Norte y Poniente con tierra de la testamentaria de D. Francisco Herrera. La mitad de una era enclavada en el cerro anteriormente descrito, de aprovechamiento común entre la testamentaria de D. Francisco Herrera y Doña Teresa Herrera. La vivienda de la casa cortijo nombrado de la Jarca, construido en el mismo cerro sobre un solar de 81 metros superficiales. Linda por Levante, Norte y Mediodía con el cerro indicado, y Poniente con el resto de la casa cortijo que pertenece á Doña Teresa Herrera. Un corral cercado de tapia dentro del perímetro del indicado cerro de la Jarca, con una superficie de 529 metros.</p>
		<p>Linda por Levante con la acequia principal; Poniente con la parte de la nave del horno; Mediodía con el cerro mencionado. Una parte de la casa cortijo ó nave que forma el horno de cocer pan, situado en dicho cerro de la Jarca, construido de un solo cuerpo. Linda por Levante con el corral citado; Poniente con el resto de la referida nave; por el Norte con el cerro donde está construida; Mediodía con otro corral de Doña Teresa Herrera.</p>
		<p>Las fincas anteriormente descritas se sacan á subasta, en..... 16.750</p>
		<p>Y para el remate de dichos bienes que tendrá lugar en referido Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, se ha señalado el día 28 de Marzo próximo, á las dos de su tarde; y se advierte que para tomar</p>

parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que dichas consignaciones serán devueltas á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran la tasación, y que las personas que quieran más pormenores respecto de dichos bienes podrán adquirirlos en la Escribanía del actuario donde estarán los autos de manifiesto.

Madrid 20 de Febrero de 1892.—
V.º B.º—Felipe Peña.—El actuario, ante mí, P. H., Julio del Campo. 89—P.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jesús Cabo López, natural de Meira, partido de Fonsagrada (Lugo), hijo de Antonio y de María, de treinta años, soltero, y á Francisco Zarallo Rojo, hijo de Miguel y de María, natural de Jerez de los Caballeros, de cuarenta y dos años, casado, labrador, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requiritoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en misala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de recibirles cierta declaración; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y conducción á este Juzgado de indicados individuos.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1892.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos en 9 de Agosto de 1890, con los números 210.237 de entrada y 44.997 de registro, correspondiente al depósito de 678 pesetas en metálico constituido por D. Joaquín Sánchez, como de su propiedad, para responder de la contrata de acopios de conservación de la carretera de Alcala del Pinar á Paredes, provincia de Guadalupe; se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que está tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 4 de Marzo de 1892.—El Director general, El Marqués de Galdames.